



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 203 De Miércoles, 10 De Noviembre De 2021



| FIJACIÓN DE ESTADOS | | | | | |
|-------------------------|---|---------------------------------|----------------------------------|------------|--|
| Radicación | Clase | Demandante | Demandado | Fecha Auto | Auto / Anotación |
| 41001311000220180069600 | Ordinario | Edward Fernando Pineda Valbuena | Sandra Perdomo Cortes | 09/11/2021 | Auto Decide - Recurso Y Fija Fecha De Audiencia Para El 30 De Noviembre De 2021 A Las 9:00Am |
| 41001311000220210012400 | Ordinario | Belen Cerquera Montilla | Jair Vargas Lopez | 09/11/2021 | Auto Ordena - Emplazamiento |
| 41001311000220210044300 | Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria | Angelica Maria Peña Gaitan | Carlos Fernando Esquivel Cabrera | 09/11/2021 | Auto Decide - Rechaza Solicitud De Aclaracion |
| 41001311000220210043800 | Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria | Mildonia Quiroga Cabrera | Juan De Dios Quiroga Ramirez | 09/11/2021 | Auto Rechaza - Demanda |

Número de Registros: 4

En la fecha miércoles, 10 de noviembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CINDY ANDREA ROMERO CANTILLO

Secretaría

Código de Verificación

26ddaa49-9c5d-4c4d-aa39-b4719e8e336a



EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE NEIVA (HUILA)

INFORMA

1. QUE LAS ACTUACIONES DEL DESPACHO SON REGISTRADAS EN LA PLATAFORMA TYBA DONDE PUEDEN CONSULTAR EL EXPEDIENTE DIGITALIZADO, SIN EMBARGO Y DE CONFORMIDAD CON LA NORMA PROCESAL EL EXPEDIENTE DIGITAL Y ALGUNOS DOCUMENTOS PUEDE ENCONTRARSE RESTRINGIDOS EN ALGUNAS OCASIONES PARA SU CONSULTA EN CIERTOS TRÁMITES Y HASTA DETERMINADAS ETAPAS CUANDO CONCURREN LAS CAUSALES QUE EL CGP, el DECRETO 806 DE 2020 y NORMAS ESPECIALES ASÍ LO DISPONEN, DE LO CONTRARIO EL EXPEDIENTE DIGITAL ESTA HABILITADO PARA SU CONSULTA; TENGA EN CUENTA QUE **LA NOTIFICACION DE PROVIDENCIAS SOLO SE REALIZA POR ESTADOS ELECTRÓNICOS (ART. 295 DEL CGP Y ART. 9 DECRETO 806 DE 2020)** Y EN ESTE SE INSERTAN LAS PROVIDENCIAS QUE SE NOTIFICAN POR ESE MEDIO.

LA CONSULTA EN TYBA Y DONDE SE ENCUENTRAN LOS EXPEDIENTES DIGITALIZADOS, PUEDEN REALIZARSE A TRAVÉS DEL SIGUIENTE LINK:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

O SIGUIENDO LOS SIGUIENTES PASOS

1. INGRESA A LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL → www.ramajudicial.gov.co
2. LINK EN LA OPCIÓN Consulta de Procesos
3. LINK EN LA OPCIÓN JUSTICIA XXI WEB



4. DIGITE LOS DATOS: CÓDIGO DEL PROCESO (23 DÍGITOS) CÓDIGO DE VERIFICACIÓN Y CLICK EN CONSULTAR.

Consulta de Procesos Judiciales.

Proceso: Ciudadano Priedo

Departamento: HUILA 41 Ciudad: NEIVA 41001

Corporación: JUZGADO DE CIRCUITO 31 Especialidad: JUZGADO DE CIRCUITO FAMILIA

Despacho: JUZGADO DE CIRCUITO - FAMILIA Código Proceso: 410013110002

Escriba el siguiente texto

4C2A22

4C2A22

Consultar Limpiar

Resultado de la Búsqueda.

| CÓDIGO PROCESO | DEPARTAMENTO | CIUDAD | DESPACHO |
|----------------|--------------|--------|---|
| 410013110002 | HUILA | NEIVA | JUZGADO DE CIRCUITO - FAMILIA 002 NEIVA |

Total Registros: 1 | Páginas: 1 de 1

Información del Proceso.

Código Proceso: 4100131100020160043300

Clase Proceso: OTROS PROCESOS Y ACTUACIONES

Departamento: HUILA

Corporación: JUZGADO DE CIRCUITO

Distrito/Circuito: NEIVA

Despacho: JUZGADO DE CIRCUITO - FAMILIA 002

Teléfono: 8711296

Correo Electrónico Externo: FAM02NE@CENDOU.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Fecha Providencia: 29/09/2016

Tipo Decisión: ADMITE

Tipo Proceso: CODIGO GENERAL DEL PROCESO

Subclase Proceso: EN GENERAL / SIN SUBCLASE

Ciudad: NEIVA 41001

Especialidad: JUZGADO DE CIRCUITO FAMILIA

Número Despacho: 002

Dirección: CARRERA 4 NO.6-99

Celular: 3102002020

Fecha Publicación: 1/02/2017

Fecha Finalización:

Observaciones Finalización:

Sujetos Priedos Archivos Actuaciones

| TIPO SUJETO | ES EMPLAZADO | TIPO DOCUMENTO | NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN | NOMBRE(S) Y APELLIDOS(S) / RAZÓN SOCIAL | FECHA REGISTRO |
|-------------|--------------|----------------|--------------------------|---|----------------|
|-------------|--------------|----------------|--------------------------|---|----------------|

PARA REVISAR ACTUACIONES

CLICK EN ACTUACIONES Y CLICK EN LA ACTUACIÓN A REVISAR

esojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsultaProceso.aspx

TYBA Inicio Contacto

Tipo Decisión: Observaciones Finalización:

Sujetos Priedos Archivos Actuaciones

Ciclo: --SELECCIONE-- Tipo Actuación:

Fecha Inicial: Fecha Final:

Consultar Cancelar

| CICLO | TIPO ACTUACIÓN | FECHA ACTUACIÓN | FECHA DE REGISTRO |
|-----------|----------------|-----------------|-------------------------|
| GENERALES | AUTO EMPLAZA | 31/01/2020 | 31/01/2020 6:56:08 P.M. |

Total Registros: 1 | Páginas: 1 de 1

Regresar

2. EL DESPACHO NO REMITE A CORREOS ELECTRÓNICOS PROVIDENCIAS QUE SE SON NOTIFICADO POR ESTADOS ELECTRÓNICOS, PUES LAS MISMAS DEBEN SER CONSULTADAS POR LAS PARTES Y APODERADAS EN LOS ESTADOS.



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACION: 41 001 31 10 002 2018 00696 00
PROCESO: IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD
DEMANDANTE: EDWARD FERNANDO PINEDA V.
DEMANDADA: M.P.P
REPRESENTANTE: SANDRA PERDOMO CORTÉS

Neiva, nueve (9) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo el estado del proceso de cara a las solicitudes presentadas, se procede a resolver bajo las siguientes consideraciones:

1. Frente a la solicitud de prueba presentada por la parte demandante

i) Solicitó el apoderado demandante el decreto de prueba de oficio o en favor de dicho extremo, la recepción de la prueba testimonial de los señores JOSE GUTIERREZ BELTRAN Y JESSICA PAOLA HERNANDEZ ORJUELA, en calidad de vinculados de la Universidad Manuela Beltrán de quienes afirma pueden dilucidar los hechos materia de demanda así como la práctica de la prueba de ADN.

ii) El artículo 42 y 169 del C.G.P. confiere el deber y potestad al Juez de decretar pruebas de oficio que sean útiles para la verificación de los hechos relacionados con las alegaciones de las partes. Sin embargo, para decretar de oficio la declaración de testigos será necesario que estos aparezcan mencionados en otras pruebas o en cualquier acto procesal de las partes. Las providencias que decreten pruebas de oficio no admiten recurso. Pruebas de oficio que en todo caso podrán ser decretadas en cualquier tiempo antes del proferimiento de sentencia, salvaguardando el derecho de contradicción de las partes.

iii) Por su parte, el artículo 82 y 96 del C.G.P. establece la oportunidad procesal para que las partes soliciten las pruebas que pretendan hacer valer, esto es, en la demanda y contestación de ésta, **término u oportunidad perentorio para ese efecto.**

En virtud de lo anterior y dado que la prueba testimonial solicitada a instancia de parte resulta extemporánea, pues no se solicitó en la oportunidad procesal que aquel tenía para solicitarla, esto es, con la demanda o el pronunciamiento de la excepción, la misma se negará por extemporánea a instancia de ese extremo de la litis e improcedente como una prueba de oficio, pues la solicitud para ese efecto no proviene de la parte, sino que es una disposición autónoma del Juez siempre que lo considere necesario quien atendiendo las razones y circunstancias del caso puede proceder a decretar pruebas de oficio, las cuales de ninguna manera se encuentran instituidas para subsanar las omisiones probatorias de las partes.

De aquí que como quiera que el Despacho no considera procedente decretar ninguna prueba pues las que consideró pertinentes ya las ordenó se negará la solicitud probatoria del demandante ya que la misma implica una imposición de la parte al Juez, lo que no está previsto en la normativa vigente pues se itera las partes tienen unas oportunidades procesales específicas para pedir pruebas por lo que no puede pretender que a través de las pruebas de oficio se decrete

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA

pruebas que ese extremo no petición en esas oportunidades.

2. Frente al recurso de reposición y queja presentado por la parte demandada

i) En auto del 25 de octubre de 2021, se resolvió negar la reposición del auto calendado el 8 de septiembre de 2021, así como negar la concesión del recurso de apelación interpuesto contra mismo proveído, por no ser un auto apelable de conformidad con el artículo 321 del C.G.P.

ii) El apoderado de la parte demandada presentó recurso de reposición contra el auto adiado el 25 de octubre de 2021 advirtiendo que como era previsible la negativa del recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesto con anterioridad, reitera su solicitud para que se reponga el proveído y se conceda la queja, pues insiste que en el presente asunto se configuró cosa juzgada y caducidad de la acción que no debe llevar a una sentencia de fondo, sino a una sentencia anticipada, por lo que hasta que se resolviera la decisión al respecto, debía suspenderse la programación de audiencia fijada para el 3 de noviembre de 2021 a no ser que en caso contrario se aceptara la Prescripción y Caducidad de la acción, advirtiendo que la Tutela fue impugnada y remitida a la Corte Suprema de Justicia.

iii) En audiencia del 3 de noviembre de 2021 aunque se practicaron interrogatorios a las partes, lo cierto es que le etapa de practica de pruebas quedó suspendida hasta la solución del recurso interpuesto, del cual se afirmó se resolvería luego de culminado el traslado del mismo y junto al cual se resolvería la petición de pruebas formulada por la parte demanda, de la cual como se desprende de manera anticipada fue resuelta en este mismo proveído.

iv) Dentro del término de traslado, la parte demandante además de advertir que las excepciones de la demandada serían resueltas en sentencia de fondo como insistentemente a mencionado el Despacho, solicitó se niegue la queja en tanto la decisión que resolvió negar la concesión del recurso de apelación fue sustentado en hechos y demás aspectos normativos.

v) Establece el artículo 352 del C.G.P. que cuando el juez de primera instancia deniegue el recurso de apelación, el recurrente podrá interponer el de queja para que el superior lo conceda si fuere procedente. El recurso de queja de conformidad con el artículo 353 ibidem deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación, salvo cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria. Denegada la reposición, o interpuesta la queja, según el caso, el juez ordenará la reproducción de las piezas procesales necesarias, para lo cual se procederá en la forma prevista para el trámite de la apelación. Expedidas las copias se remitirán al superior, quien podrá ordenar al inferior que remita copias de otras piezas del expediente.

En virtud de lo anterior, es preciso advertir que en proveído del 25 de octubre de 2021 pese a que se hubiese manifestado la interposición del recurso de queja, lo cierto es que la misma resultaba anticipada, pues primero debía negarse la



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

concesión del recurso de apelación para que la parte interesada quedara habilitada en ejercer dicho mecanismo de defensa, esto es, interponer recurso de reposición y en subsidio el de queja.

En ese orden de ideas, y para mantener la decisión recurrida en lo que tiene que ver con negar el la concesión del recurso de apelación, pues frente al argumento de procederse a una sentencia anticipada ya quedó resuelto en anteriores decisiones debidamente ejecutoriadas, es preciso advertir que las causales de procedencia del recurso de apelación son taxativas, por lo que el juzgador debe limitarse a las que el legislador expresamente consagró para que las providencias fueran objeto de dicho recurso, entre las cuales no se encuentra el auto que decreta pruebas y fija fecha para audiencia, por el contrario, su procedencia se limita respecto del auto que niega el decreto o la práctica de pruebas, supuesto que en el presente asunto no ocurre, pues a instancia de la parte demandada no se negó el decreto de ninguna prueba, por el contrario se decretaron las solicitadas y frente al demandante si bien es cierto se negó una prueba correspondiente a la testimonial, dicha decisión por lo menos para recurrir, se limita en cuanto a su legitimación en favor de dicho extremo, es decir frente al demandante quien por demás no reparó en absoluto el proveído proferido.

Lo anterior es suficiente para que el despacho niegue la reposición y conceda la queja, ordenando la remisión del expediente digitalizado en concordancia con el Decreto 806 de 2020, advirtiéndose que la procedencia o no de la queja es un asunto de competencia exclusiva del superior no de este Despacho y que la tramitación de dicho recurso no suspende el trámite del proceso por disposición del art. 323 en concordancia con el art. 352 ambos del CGP.-

Ahora bien, advertido que el trámite efectuado para que se surta el recurso de queja ante el superior en nada afecta el trámite de este proceso en cuanto puede continuarse sin ninguna restricción. se procederá entonces a fijar fecha para continuar con la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P. y para culminar las etapas ahí establecidas.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva (H), **RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR el decreto de prueba testimonial solicitada por la parte actora a instancia de parte por extemporánea y como prueba de oficio por improcedente, por lo motivado.

SEGUNDO: NO REPONER el ordinal segundo del proveído adiado 25 de octubre de 2021 a través del cual se negó la concesión del recurso de apelación, en consecuencia, se mantiene esa decisión.

TERCERO: ORDENAR la remisión del expediente digitalizado al Tribunal superior Sala Civil Familia Laboral del Distrito Judicial de Neiva para que se surta el **RECURSO DE QUEJA** interpuesto por el apoderado de la parte demandada frente al auto calendado el 25 de octubre de 2021 a través del cual se negó un recurso de apelación. Secretaría proceda de conformidad.

CUARTO: FIJAR como fecha para continuar con la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P. **el día 30 de noviembre de 2021 a las 9:00 a.m.**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

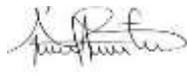
QUINTO: ADVERTIR a las partes que su asistencia es obligatoria, so pena de las sanciones y consecuencias procesales que para el efecto establece la normativa vigente por su inasistencia y que la se realizará por la plataforma **LIFESIZE** por lo que deberán realizar las actuaciones tendientes a su conectividad y la de los testigos decretados a su instancia.

SEXTO: ADVERTIR a las partes que el proceso pueden consultarlo en la página de la Rama Judicial con los 23 dígitos del proceso en TYBA (siglo XXI web) el link donde accederse a consulta de procesos corresponde a <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

SEPTIMO: EXHORTAR a las partes para que den cumplimiento a la disposición contenida en el art. 3 del Decreto 806 de 2020 y el numeral 14 del art. 78 del CGP, referente a que todo memorial remitido al Despacho debe enviarse también al correo electrónico de las demás partes.

NOTIFÍQUESE.

Jpdlr

| |
|--|
| <p>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA</p> <p>NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO Nº 203 del 10 de noviembre de 2021</p> <p></p> <p>Secretaria</p> |
|--|

Firmado Por:

**Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002
Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c6dd0ea9348b60f41c68bc24e2b9edbc597c6ba25c3a9db1b4c729161e017b7e

Documento generado en 09/11/2021 09:29:10 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2021 00124 00.
DEMANDA: DECLARAC. UNIÓN MARITAL DE HECHO.
DEMANDANTE: BELEN CERQUERA MONTILLA
CAUSANTE: JAIR VARGAS LÓPEZ

Neiva, nueve (9) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Advertido que la secretaria del despacho efectuó la notificación del vinculado Hernando Vargas López, sin que dentro del término pertinente presentara contestación de demandada y teniendo en cuenta que la apoderada judicial de la parte demandante afirma desconocer el lugar de domicilio actual de los vinculados Rosalía, Yolima, Nelcy, Huber, Albéniz y Álvaro Vargas López lo cual se entiende prestado bajo la gravedad del juramento y para el efecto solicita el emplazamiento, se procederá a acceder a la misma en la forma prevista en el Decreto 806 de 2020.

En todo caso, la suspensión del proceso se levantará hasta tanto se concrete la notificación por emplazamiento de los vinculados hasta tanto se concrete su notificación.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Neiva (H), **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR el emplazamiento de los litisconsortes Rosalía, Yolima, Nelcy, Huber, Albéniz y Álvaro Vargas López (herederos determinados del causante), lo cual se hará en la forma prevista en el artículo 10° del Decreto 806 de 2020, esto es, en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

SEGUNDO: ORDENAR a la Secretaría del Despacho que una vez ejecutoriada la presente providencia proceda a la inclusión ordenada y efectúe la contabilización de términos frente a esa actuación.

CUARTO: ADVERTIR que una vez vencido el término anterior, y se concrete la notificación de los mismos, se levantará la suspensión del proceso y se continuará con el trámite pertinente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jpdlr

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002
Neiva - Huila

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA**

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO
Nº 203 del 10 de noviembre de 2021

Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACION: 41 001 31 10 002 2021 00443 00
PROCESO: LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL
DEMANDANTE: ANGELICA MARIA PEÑA GAITAN
DEMANDADO: CARLOS FERNANDO ESQUIVEL CABRERA

Neiva, nueve (9) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Advertida la solicitud de aclaración presentada por el demandado frente al auto admisorio calendarado el 29 de octubre de 2021, se considera:

1. Indicó que aunque se ordenó la notificación del auto admisorio de la demanda, no se mencionó la demanda y los anexos de los cuales se ordenaba dar traslado, razón por la que no conoce cuál demanda se le va a entregar si se tiene en cuenta que se le envió una demanda el 11 de octubre y otra el 27 de octubre de 2021 y aunque se advirtió que la demanda debía contestarse a través de abogado, lo cierto es que no existen pasivos ni activos según los bienes relacionados por la demandante por lo que sería un proceso de mínima cuantía que no requeriría apoderado judicial, razón por la que solicita aclaración en tal sentido para conocer si puede contestar la demanda personalmente.

2. Establece el artículo 285 del C.G.P. que la sentencia y los autos podrán ser aclarados de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidos en la parte resolutoria de la sentencia o influyan en ella y sea formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

Para resolver lo anterior, basta con advertir que la solicitud presentada por el demandado no corresponde a una aclaración, corrección o incluso adición de autos, sino a una solicitud de asesoramiento jurídico propio que al Despacho no le corresponde disponer, ello en virtud a que el auto admisorio fue claro en señalar que la contestación de demanda debe presentarse **a través de apoderado judicial** en caso que pretenda ejercer el derecho de defensa y ello obedece a que precisamente los asuntos como el de la referencia corresponden a procesos que están catalogados por su naturaleza en cabeza de los juzgados de familia en **primera instancia**, en los cuales no se puede actuar en causa propia como lo dispone el artículo 74 del C.G.P. y cuyas excepciones no se encuentran enlistadas en la Ley 196 de 1971

Sumado a lo anterior, el traslado ordenado en el auto admisorio es un ordenamiento propio de la admisión de la demanda, y el hecho que se hubiese puesto en conocimiento por la parte actora la demanda de manera previa a la admisión, deviene del cumplimiento de lo consagrado en el Decreto 806 de 2020, disposiciones que uno y otro caso, son de conocimiento pleno de un especialista jurídico de quien debe solicitar el asesoramiento pertinente a efectos de ejercer su derecho de defensa.

En ese orden de ideas y dado que el demandado en el presente asunto no puede obrar en causa propia y la solicitud de aclaración resulta inconducente se procederá a su rechazo, advirtiéndosele que toda solicitud y defensa jurídica dentro del presente asunto debe presentarla a través de apoderado judicial como se mencionó desde el auto admisorio.

En consecuencia, teniendo en cuenta que el demandado fue notificado personalmente del auto admisorio de la demanda a través del correo electrónico y el traslado de la misma se efectuó el 3 de noviembre de 2021, se procederá a ordenar a secretaria contabilice el término concedido el demandado y una vez vencido el mismo, ingrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite respectivo, y por ésta única vez envíe copia del presente proveído al correo



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

electrónico del demandado, advirtiéndole que las notificaciones de las decisiones judiciales se efectúan a través de estados electrónicos de la rama judicial y el expediente digital lo encuentra en la plataforma TYBA

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de la ciudad de Neiva,
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la solicitud de aclaración presentada por el demandado contra el proveído calendado el 29 de octubre de 2021, por lo motivado.

SEGUNDO: ADVERTIR al demandado que toda solicitud y defensa jurídica dentro del presente asunto debe presentarla a través de apoderado judicial como se mencionó desde el auto admisorio, ello por así establecerlo el artículo 74 del C.G.P. y Ley 196 de 1971

TERCERO: ORDENAR a la secretaria contabilizar el término concedido al demandado para ejercer su derecho de defensa y una vez vencido, ingrese el expediente al Despacho, y por esta vez envíe copia del presente proveído al correo electrónico del demandado, advirtiéndole que las notificaciones de las decisiones judiciales se efectúan a través de estados electrónicos de la rama judicial y el expediente digital lo encuentra en la plataforma TYBA

CUARTO ADVERTIR a las partes en este proceso que en adelante podrán consultar en la plataforma TYBA (siglo XXI web) las actuaciones que se registren en este trámite así como el expediente y las providencias que se profieran (el link donde accederse a la plataforma corresponde a <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

Jpdl

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA**

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO
Nº 203 del 10 de noviembre de 2021

Secretaria

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002

Neiva - Huila



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ffab9d38982f1d64ab032865516af5fbbd4935494c7725485365393dcc392fc8

Documento generado en 09/11/2021 08:48:23 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACION: 41 001 31 10 002 2021 00438 00
PROCESO: SUCESION INTESTADA
SOLICITANTE: MILDONIA QUIROGA CABRERA Y OTROS
CAUSANTE: JUAN DE DIOS QUIROGA

Neiva, nueve (9) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

I.OBJETO

Allegado el escrito subsanatorio, se procede a decidir si hay lugar a admitir la demanda de sucesión intestada que fuera presentada por la señora Mildonia Quiroga Cabrera y otros frente a la causa mortuoria del señor Juan de Dios Quiroga. .

II. ANTECEDENTES

2.1. Mediante auto calendaro 28 de octubre de 2021, se resolvió inadmitir la demanda por las siguientes consideraciones:

a. Debía registrarse la partida de matrimonio que fuere allegada entre el causante Juan de Dios Quiroga y la señora Celmira Cabrera Rivas (Q.E.P.D) para proceder a la liquidación de la sociedad conyugal en caso que no hubiese sido liquidada, documento que se advirtió era el único que probaba el estado civil de conformidad con el Decreto 1260 de 1970, pues en caso que la sociedad conyugal hubiera sido liquidada debía allegarse escritura pública, sentencia judicial o certificado civil de matrimonio con la anotación de la liquidación de la sociedad conyugal, o en su defecto, informar si a la fecha la misma no había sido liquidada.

b. Precisar si lo pretendido era liquidar junto con la sucesión del señor Juan de Dios Quiroga la de la causante Celmira Cabrera Rivas y de ser así debía adecuarse los hechos pretensiones e inventariarse los bienes de cada uno.

c. En caso que la liquidación de la sucesión fuera doble frente a los cónyuges, debía allegarse el poder debidamente conferido para ese efecto, en la forma dispuesta por el Decreto 806 de 2020, esto es, a través de mensaje de datos, o aplicar la regla general y realizar presentación personal como fue allegado en principio.

d. Debía indicar si conocía, los herederos determinados de la causante Celmira Cabrera Rivas a quienes debía identificar con su número de identificación y dirección física y electrónica, en este último caso, debía indicar la forma como la obtuvo y las evidencias correspondientes en los términos del artículo 8º del Decreto 806 del C.G.P. (Numeral 2º del Artículo 82 del C.G.P. y numeral 3 del **artículo 488 ibidem**).

e. Debía identificar con cedula de ciudadanía a los herederos determinados señalados en el hecho tercero de la demanda, esto es, de los señores Fabiola, Mélida, Maribel, Ramon y Juan Darío Quiroga Cabrera, así como la dirección física y electrónica de los mismos para surtir su notificación; en el caso de la dirección electrónica debía informar la forma como la obtuvo y las evidencias correspondientes en los términos del artículo 8º del Decreto 806 del C.G.P., por lo que la parte solicitante debía informar expresamente (afirmación que se entiende bajo la gravedad de juramento) que si la dirección electrónica o sitio suministrado correspondía al utilizado por la persona a notificar y la forma como la obtuvo, allegando las evidencias que corroboraran tal información, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

f. Aunque en el acápite de notificaciones se indicó la dirección física y electrónica de la convocante Mildonia Quiroga Cabrera, no se indicó la ciudad de ubicación, como tampoco



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

se informó la dirección física de las convocantes señoras Amanda y Norma Constanza Quiroga Cabrera, por lo que debía proceder a informarse la misma.

2.2 Dentro del término otorgado para subsanar la demanda, la parte actora presentó escrito subsanatorio en los siguientes términos

2.2.1 Allegó registro civil de matrimonio de los señores Juan de Dios Quiroga y la señora Celmira Cabrera Rivas asentado en la Notaria Primera del Circulo de Neiva

2.2.2. Allegó escrito de solicitud de liquidación de sociedad conyugal y solicitud de sucesión doble intestada de los señores Juan de Dios Quiroga y la señora Celmira Cabrera Rivas, relacionando los bienes sociales y propios de cada causante.

2.2.3. Acreditó poder debidamente otorgado a través de mensajes de datos por sus poderdantes para solicitar liquidación de la sociedad conyugal y sucesión doble intestada y de los señores Juan de Dios Quiroga y la señora Celmira Cabrera Rivas

2.2.4 Determinó a los herederos de la causante Celmira Cabrera Rivas que corresponde a los mismos herederos inicialmente determinados del causante Juan de Dios Quiroga desconociendo otros herederos y aunque señaló el numero de identificación de los mismos, se limitó a informar la dirección electrónica de la señora Fabiola Quiroga Cabrera, pero no indicó su dirección física y frente a la electrónica que proporcionó de la señora Mélida Quiroga Cabrera y Maribel Quiroga Cabrera, no informó la forma como las obtuvo ni allegó las evidencias correspondientes en los términos del artículo 8° del Decreto 806 del C.G.P. (Numeral 2° del Artículo 82 del C.G.P. y numeral 3 del artículo 488 ibidem), como tampoco mencionó la dirección física de las mismas, suministrando la información de dirección física respecto del heredero Ramón Quiroga Cabrera y frente al señor Juan Darío Cabrera Quiroga mencionó desconocer la dirección física y electrónica del mismo.

III CONSIDERACIONES

1. PROBLEMA JURÍDICO.

Compete al Despacho establecer si la demanda fue subsanada en los términos señalados en el auto admisorio y hay lugar a admitir la demanda presentada, o si por el contrario, al no subsanarse las causales de inadmisión procede su rechazo.

2. TÉSIS DEL DESPACHO.

Desde ya se anuncia que se rechazará la demanda por no haber sido subsanada en los términos señalados en el auto admisorio por así contemplarlo el artículo 90 del C.G.P.

3. SUPUESTOS JURÍDICOS.

3.1. El artículo 82 del C.G.P. establece los requisitos que debe contener una demanda y los anexos de la misma establecidos en el artículo 84 ibidem, así como los demás que exija la ley.

3.2 De conformidad con el artículo 90 del C.G.P., la demanda será objeto de inadmisión entre otros, cuando no reúna los requisitos formales y no se acompañen los anexos ordenados por ley, decisión que no siendo susceptible de recurso alguno, debe precisarse los defectos que adolece para que sea subsanada dentro del término de cinco (5) días siguientes, so pena de rechazo. En todo caso, el auto que rechace la demande comprenderá el que negó la admisión y será éste el susceptible de recurso de apelación



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

4. Caso Concreto.

4.1. De cara a lo acontecido en este trámite, bien pronto aparece que la demanda no fue subsanada en los términos expuestos en el auto admisorio, pues aunque subsanó una de ellas, lo cierto es que no se cumplió en su totalidad con cada una de las causales de inadmisión, lo que obliga a su rechazo bajo las siguientes consideraciones:

i) Aunque se determinó que junto con la demanda de sucesión del causante Juan de Dios Quiroga se pretendía además la liquidación de la sucesión de la señora Celmira Cabrera Rivas y liquidación de sociedad conyugal no liquidada entre aquellos, allegándose para el efecto certificado civil de matrimonio, poder debidamente otorgado y la relación de los herederos determinados conocidos de los causantes identificados con número de cedula, lo cierto es que no se cumplió el requerimiento efectuado frente al lugar de dirección física y electrónica de los mismos.

Lo anterior teniendo en cuenta que como se advirtió la parte convocante se limitó a informar la dirección electrónica de la señora Fabiola Quiroga Cabrera, así como de la señora Mélida Quiroga Cabrera y Maribel Quiroga Cabrera, sin indicar la forma como las obtuvo ni allegó las evidencias correspondientes en los términos del artículo 8° del Decreto 806 del C.G.P. (Numeral 2° del Artículo 82 del C.G.P. y numeral 3 del artículo 488 ibidem), pues no es solo manifestar que las mismas fueron obtenidas a través de sus poderdantes, sino que la norma es clara que para efectos de autorizar la dirección electrónica deben allegarse las evidencias correspondientes.

Ahora bien, aunque podría negarse la notificación de las herederas en mención en la dirección electrónica la razón de la inadmisión, es que estando **obligada a informar la dirección física no lo hizo**, pese a que esa fue una de las causales de inadmisión, como tampoco informó bajo juramento el desconocimiento de las mismas para que por lo menos el Despacho procediera a ordenar la notificación por emplazamiento, manifestación de desconocimiento que debe provenir únicamente de la parte interesada, pero que al haberse requerido tal información física no la suministró y tampoco informó su desconocimiento, como si lo advirtió frente al heredero determinado Juan Darío Quiroga Cabrera.

Es que debe tenerse en cuenta que uno de los requisitos formales de una demanda es el de informar el lugar, **la dirección física y** electrónica de las partes en los términos del numeral 2° del artículo 82 del C.G.P. y numeral 3° del artículo 488 ibidem, pues en principio es donde debe ordenar el Despacho su notificación para que el proceso surta los efectos perseguidos, que no es otro que el de enterar a los herederos conocidos de la existencia del proceso liquidatorio y acepten o repudien la herencia que se les ha diferido.

En tal contexto no corresponde al arbitrio de la parte informar una u otra dirección es su deber informar la dirección física y electrónica y ante la falta de tal presupuesto el mismo es causal de inadmisión que en este caso al no haber sido subsanado debe proceder a rechazarse la demanda.

5. Conclusión

Así las cosas, al no haber sido subsanada en su totalidad las causales de inadmisión señaladas por este Despacho, y que como se expuso, se encuentran dirigidas a establecer la notificación de los herederos determinados de los causantes, no es posible entonces proceder a su admisión y en consecuencia, rechazarla.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

Por lo expuesto el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA-HUILA, RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda con fundamento en lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso, sin que se ordene el desglose, toda vez que la demanda fue presentada digitalmente por lo que no hay lugar de efectuar la devolución de ningún anexo.

SEGUNDO: En firme el presente auto y hechas las anotaciones de rigor, archívese las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLAS

| |
|--|
| <p style="text-align: center;">JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA</p> <p>NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO Nº 203 del 10 de noviembre de 2021</p> <p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;">Secretaria</p> |
|--|

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7d89b59f76485a0a916c5e65b10ffd108d5798746061a2e6dcf596d118fb653b

Documento generado en 09/11/2021 09:39:10 PM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**